



ALCALDÍA DE PASTO

Despacho

0314
DECRETO DE 2024
(5 NOV 2024)

POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTAN ACTIVIDADES DE FABRICACIÓN, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, TRANSPORTE, COMERCIO Y USO DE ARTÍCULOS Y/O FUEGOS PIROTÉCNICOS Y GLOBOS EN EL MUNICIPIO DE PASTO, SE ADOPTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES

TABLA DE CONTENIDO

CONSIDERACIONES.....	3
DECRETO.....	7
GENERALIDADES	7
ARTÍCULO PRIMERO. - OBJETO Y ALCANCE.....	7
ARTÍCULO SEGUNDO. – DEFINICIONES:.....	7
CATEGORIZACIÓN DE FUEGOS Y/O ELEMENTOS PIROTÉCNICOS EN EL MUNICIPIO DE PASTO	9
ARTÍCULO TERCERO. - CATEGORIZACIÓN DE FUEGOS Y/O ELEMENTOS PIROTÉCNICOS EN EL MUNICIPIO DE PASTO.....	9
a. Categoría Profesional.....	10
b. Categoría Uno	10
c. Categoría dos.	10
d. Categoría Tres.	11
AUTORIZACIÓN PARA EL USO DE LA CATEGORÍA 3 Y PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.....	11
ARTÍCULO CUARTO. - AUTORIZACIÓN PARA EL USO DE LA CATEGORÍA 3.	11
PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.....	13
PROHIBICIONES.....	13
ARTÍCULO QUINTO.....	13
1. PROHIBICIÓN GENERAL.....	13
2. PROHIBICIONES ESPECIALES:	13
3. URGENCIAS Y ATENCIÓN ESPECIAL A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES:.....	14
REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN, FUNCIONAMIENTO DE FÁBRICAS, ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O EXPENDIO DE PÓLVORA, PRODUCTOS PIROTÉCNICOS, JUEGOS ARTIFICIALES Y GLOBOS AEROSTÁTICOS DE PIROTECNIA.....	14
ARTÍCULO SEXTO. - REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN, FUNCIONAMIENTO DE FÁBRICAS, ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O EXPENDIO DE PÓLVORA, PRODUCTOS PIROTÉCNICOS, JUEGOS ARTIFICIALES Y GLOBOS AEROSTÁTICOS DE PIROTECNIA.....	14
ARTÍCULO SÉPTIMO. - REQUISITOS Y CONDICIONES ESPECIALES PARA ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO:	16
ARTÍCULO OCTAVO. - CONDICIONES TÉCNICAS DE SEGURIDAD:	17



ALCALDÍA DE PASTO

Despacho

0314
DECRETO DE 2024
(5 NOV 2024)

POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTAN ACTIVIDADES DE FABRICACIÓN, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, TRANSPORTE, COMERCIO Y USO DE ARTÍCULOS Y/O FUEGOS PIROTÉCNICOS Y GLOBOS EN EL MUNICIPIO DE PASTO, SE ADOPTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO SÉPTIMO. - REQUISITOS PARA EL TRANSPORTE	18
VIGILANCIA Y CONTROL	19
ARTÍCULO OCTAVO. - VIGILANCIA Y CONTROL	19
ARTÍCULO NOVENO. - RÉGIMEN SANCIONATORIO	19
ARTÍCULO DÉCIMO. - DELEGACIÓN ESPECIAL.....	19
DISPOSICIONES VARIAS.....	20
ARTÍCULO DÉCIMO. - CULTURA CIUDADANA.	20
ARTÍCULO UNDÉCIMO. – DIFUSIÓN:.....	20
ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - INTEGRACIÓN NORMATIVA.....	20
ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. – VIGENCIA Y DEROGATORIAS:	20



ALCALDÍA DE PASTO

Despacho

0314
DECRETO DE 2024
(5 NOV 2024)

POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTAN ACTIVIDADES DE FABRICACIÓN, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, TRANSPORTE, COMERCIO Y USO DE ARTÍCULOS Y/O FUEGOS PIROTÉCNICOS Y GLOBOS EN EL MUNICIPIO DE PASTO, SE ADOPTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES

EL ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 44 y 315 de la Constitución Política de Colombia y en las Leyes 136 de 1994, 670 de 2001, la Ley 1801 de 2016, la Ley 2224 de 2022, y los Decretos Reglamentarios 4481 de 2006 y 2174 de 2023, procede a expedir el presente decreto conforme a las siguientes consideraciones

CONSIDERACIONES

Que el artículo 2 de la Carta política establece *“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*.

Que de conformidad con lo previsto el artículo 44 de la Constitución los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás y el Estado, la sociedad y la familia deben concurrir en su protección.

Que el artículo 82 de la Constitución Política, consagra el deber del Estado de velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Que de acuerdo con el artículo 95 de la Constitución Política, los ciudadanos tienen deberes y en consecuencia deben obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que el inciso segundo del artículo 209 de la Constitución Nacional dispone que: *“Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.”*

Que según el numeral 2° del artículo 315 de la Constitución Política y el Artículo 91 literal b numeral 1 de la ley 136 de 1994 corresponde al Alcalde: *“Conservar el orden público en el municipio de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo Gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante”*.

Que en sentencia C-435 de 2013 se ha definido el orden público como *“el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos”*. La Constitución en el artículo 218 y en general el derecho de policía contemporáneo, se refieren también al estado de convivencia social, que además de seguridad, tranquilidad y salubridad, precisa también de condiciones de la moralidad y ecología para hacer posible el goce efectivo y generalizado de los derechos”



ALCALDÍA DE PASTO

Despacho

0314

DECRETO DE 2024

(5 NOV 2024)

POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTAN ACTIVIDADES DE FABRICACIÓN, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, TRANSPORTE, COMERCIO Y USO DE ARTÍCULOS Y/O FUEGOS PIROTÉCNICOS Y GLOBOS EN EL MUNICIPIO DE PASTO, SE ADOPTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES

Que el Decreto Nacional No. 4481 del 15 de diciembre de 2006, reglamentó parcialmente la Ley 670 de 2001, la cual desarrolla el artículo 44 superior en aras de garantizar la vida, la integridad física, la salud y la recreación del niño expuesto al riesgo por el manejo de artículos pirotécnicos o explosivos; normatividad que en sus artículos 4° y siguientes, faculta a los Alcaldes Municipales para implementar los requisitos y autorizaciones previstos por la norma para el uso, distribución y venta de pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, así como para conocer de las infracciones e imposición de las sanciones previstas en dicha Ley por la inobservancia a sus disposiciones.

Que la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-790 de 2002, declaró exequible las expresiones “*Los alcaldes municipales y distritales podrán permitir el uso y la distribución de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales*”, “*graduando en las siguientes categorías*” del inciso primero del artículo 4° de la Ley 670 de 2001, y la expresión “*las autoridades*” del párrafo de la misma disposición, al considerar que esta norma faculta y confiere la potestad para permitir el uso y la distribución de artículos pirotécnicos y fuegos artificiales teniendo en cuenta la graduación en las categorías, con el propósito de que se realice en cada municipio una gestión concreta y preventiva sobre el uso y manipulación de estos elementos.

Que, en virtud de la normatividad vigente, se hace necesario tener en cuenta las disposiciones contenidas en la norma técnica colombiana, en especial las Icontec NTC 5045-1 y 5045-2 relacionadas con la Especificación y requisitos para la fabricación, desempeño y etiquetado de fuegos artificiales y de algunos elementos de equipos auxiliares.

Que la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, establece normas alusivas a la protección de sus habitantes con el fin de garantizar la convivencia y seguridad en cada jurisdicción, razón por la cual se hace necesario adoptar algunas medidas con el fin de salvaguardar la preservación del orden público en todo el municipio de Pasto, tanto en la zona urbana como rural.

Que el artículo 29 de la Ley 1801 de 2016, faculta a los Alcaldes Municipales, Distritales o Locales para autorizar actos o eventos que involucren el uso de artículos pirotécnicos de categoría tres, previo concepto técnico emitido por parte de la Policía Nacional, los cuerpos de bomberos o unidades especializadas y el consejo municipal o distrital para la gestión del riesgo o quien haga sus veces.

Que la misma norma en su artículo 30 numerales 1 y 5 determina como actividades que afectan la seguridad de las personas y la de sus bienes: “*Fabricar, tener, portar, almacenar, distribuir, transportar, comercializar, manipular o usar artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, pólvora o globos sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad vigente*” y “*Realizar quemas o incendios que afecten la convivencia en cualquier lugar público o privado o en sitios prohibidos*”.



ALCALDÍA DE PASTO

Despacho

DECRETO ⁰³¹⁴ DE 2024
(- 5 NOV 2024)

POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTAN ACTIVIDADES DE FABRICACIÓN, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, TRANSPORTE, COMERCIO Y USO DE ARTÍCULOS Y/O FUEGOS PIROTÉCNICOS Y GLOBOS EN EL MUNICIPIO DE PASTO, SE ADOPTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES

Que la misma Ley 1801 de 2016 en su artículo 149, determina que los medios de Policía son instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas.

Que la Ley 2224 de 30 de junio de 2022, se expide como norma que fija objetivos y criterios para garantizar los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la salud y la recreación de todos los habitantes en especial los niños, niñas y adolescentes en el territorio nacional mediante la regulación del uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio de pólvora y productos pirotécnicos en el territorio nacional y dicta otras disposiciones; por lo que la nueva normatividad no solo protege los derechos de los niños, niñas y adolescentes sino a todos los habitantes.

Que el artículo 8 de la precitada Ley establece: *“Todo artículo pirotécnico debe llevar una etiqueta sobre la necesidad de usarlo con implementos aptos para la manipulación y las prohibiciones de la presente ley, así como la circulación restringida de estos materiales por su grado de toxicidad y peligrosidad. Debe quedar expresamente señalado que la manipulación de todo tipo de pólvora está expresamente prohibida para menores de edad mediante una etiqueta y personas que estén en estado de embriaguez”*.

Que en el Artículo 9 de la misma Ley 2224 de 2022, se impone una obligación en cabeza de los alcaldes para que se realice una propuesta pedagógica para el cambio de actitud y comportamientos en el uso de la pólvora de auto y mutua regulación, en la cual intervienen la ciudadanía, los padres, las madres, las niñas, niños y adolescentes, docentes, agentes involucrados en el mercado de la pólvora incluidos los polvoreros, siempre en constante comunicación con la Administración para la protección integral de las personas, los animales y el medio ambiente enmarcados en los últimos hallazgos de la evidencia científica disponible, para lo cual se podrá disponer de los recursos para cultura ciudadana de que trata el Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

Que dentro del marco general que se consagró mediante la Ley 2224 de 2022, exhortando en su artículo 2° al Gobierno Nacional para expedir la reglamentación técnica sobre la materia, se expidió el Decreto 2174 del 14 de diciembre de 2023 por el cual se adicionó el Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto no. 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Interior en relación con los requisitos para el uso, fabricación, manipulación, transporte, almacenamiento, comercialización, compra, venta de pólvora y productos pirotécnicos en el territorio nacional, y se modificó el artículo 2.2.4.1.21 del Decreto número 1070 de 2015 Único reglamentario del Sector Defensa y se dictaron otras disposiciones.

Que el Decreto 2174 de 2023 como reglamentación técnica actualizó las prohibiciones sobre venta, además de los requisitos para el almacenamiento, uso, manipulación, comercialización, compra y venta de pólvora, artículos pirotécnicos, fuegos artificiales o



ALCALDÍA DE PASTO

Despacho

DECRETO 0314 DE 2024
(5 NOV 2024)

POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTAN ACTIVIDADES DE FABRICACIÓN, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, TRANSPORTE, COMERCIO Y USO DE ARTÍCULOS Y/O FUEGOS PIROTÉCNICOS Y GLOBOS EN EL MUNICIPIO DE PASTO, SE ADOPTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES

globos aerostáticos de pirotecnia, así como para el funcionamiento de establecimientos de comercio y fábricas de estos artefactos y para la fabricación, importación y distribución de materias primas controladas por el Ministerio de Defensa, usadas en la fabricación de los mismos entre otras disposiciones relacionadas con los procedimientos de control y vigilancia por parte de las autoridades.

Que en el municipio de Pasto se expidió el Decreto Municipal 0495 del 13 de diciembre 2022, por el cual se estableció la reglamentación de las actividades de fabricación, almacenamiento, distribución, transporte, comercio y uso de artículos y/o fuegos pirotécnicos y/o globos en el territorio, en desarrollo de la leyes 670 de 2001 y 2224 de 2022, con el fin de proteger la vida, la integridad física, la salud y la recreación de todos los habitantes, en especial los niños, niñas y adolescentes en el municipio de Pasto."

Que, en el municipio de Pasto, es necesario aunar esfuerzos institucionales e interinstitucionales, que permitan instar a la comunidad en general, en especial a niños, niñas, adolescentes, mujeres en estado de embarazo y personas en estado de embriaguez, a no usar fuegos y/o elementos pirotécnicos y cualquier otro artefacto conocido como pólvora, con el fin de disminuir lesionados a causa del uso de los mismos.

Que la Secretaria de Salud Municipal, mediante "*boletín epidemiológico lesionados por pólvora pasto sin pólvora*" para el periodo de vigilancia intensificada a lesionados por pólvora comprendido entre diciembre de 2023 a enero de 2024, tiene como reporte un total de cuarenta (40) lesionados por la utilización y manipulación de pólvora, de los cuales, los cuarenta (40) casos correspondieron al sexo masculino y ninguno al sexo femenino, igualmente se reportó para el mismo periodo que de los cuarenta (40) lesionados por la utilización y manipulación de pólvora, dos (2) de ellos sufrieron amputaciones en diferentes partes de sus cuerpos, de los cuales uno (1) era menor de edad, así mismo, dentro de los datos reportados, se logró identificar que de los cuarenta (40) lesionados por la utilización y manipulación de pólvora, ocho (8) personas se encontraban al momento de usarla en estado de alicoramiento; finalmente, respecto a los artefactos manipulados de los casos reportados, se logró identificar que once (11) de ellos sufrieron afectaciones por la manipulación de las denominadas "papas explosivas" y seis (6) de ellos con "cohetes".

Que el día 31 de julio de 2024 se desarrolló una mesa de trabajo interinstitucional con la participación activa del Despacho del Alcalde, Cuerpo de Bomberos, Dirección Municipal de Gestión del Riesgo, Secretaría de Salud y Secretaría de Gobierno en la cual se hizo una revisión de las medidas a adoptar en el presente decreto, determinando la necesidad y urgencia de implementar estas disposiciones para salvaguardar los intereses colectivos del municipio de Pasto, garantizar la integridad de las personas y algunos animales y minimizar los impactos ambientales.

Que ante la estricta necesidad de actualizar las disposiciones del Decreto Municipal 0495 del 13 de diciembre 2022, conforme a las previsiones del Decreto 2174 del 14 de diciembre de 2023, y con el propósito de proteger la vida, la integridad física y emocional de los



ALCALDÍA DE PASTO

Despacho

0314
DECRETO DE 2024
(5 NOV 2024)

POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTAN ACTIVIDADES DE FABRICACIÓN, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, TRANSPORTE, COMERCIO Y USO DE ARTÍCULOS Y/O FUEGOS PIROTÉCNICOS Y GLOBOS EN EL MUNICIPIO DE PASTO, SE ADOPTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES

habitantes en el municipio de Pasto, como también de los animales, es necesario tomar y actualizar las medidas relacionadas con la fabricación, almacenamiento, distribución, uso y comercio de pólvora, artículos pirotécnicos, fuegos artificiales o globos aerostáticos de pirotecnia, así como también implementar propuestas pedagógicas que promuevan cambios culturales en cuanto a su uso con ocasión de las festividades de fin de año y carnaval de negros y blancos.

Que, en mérito de lo expuesto, el alcalde de Pasto expide el presente,

DECRETO:

GENERALIDADES

ARTÍCULO

PRIMERO. - OBJETO Y ALCANCE El presente decreto busca reglamentar las actividades de fabricación, almacenamiento, distribución, transporte, comercio y uso de artículos y/o fuegos pirotécnicos y globos en el municipio de Pasto de conformidad con las leyes 670 de 2001, 2224 de 2022 y el Decreto 2174 de 2023, adoptando nuevas medidas de protección, así como también determinando los requisitos para el funcionamiento de establecimientos de comercio y fábricas de estos artefactos, e implementando el correspondiente régimen sancionatorio fijando las competencias y los procedimientos de control y vigilancia por parte de las autoridades; lo anterior con el fin de proteger la vida, la integridad física, la salud y la recreación de todos los habitantes, en especial de los niños, niñas, adolescentes y demás sujetos de especial protección en el municipio.

En cuanto a la función social, el decreto insta a la comunidad en general, a no hacer uso de la pólvora, fuegos y/o elementos pirotécnicos y/o globos, esto con el fin de disminuir el número de lesionados y las afectaciones a causa del uso de los mismos al representar riesgos a la vida, a la integridad de las personas, animales y del medio ambiente.

ARTÍCULO

SEGUNDO. – DEFINICIONES: Para efectos del presente decreto, su anexo técnico y en aplicación de las normas técnicas nacionales respectivas, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a. Artículo Pirotécnico: toda clase de artefactos que contengan una o varias materias o mezclas de elementos destinados a producir efecto calorífico, luminoso, sonoro, gaseoso o fumígeno, o una combinación de estos efectos, como consecuencia de reacciones químicas exotérmicas auto sostenidas, potenciales causantes de quemaduras e incendios en los que pueden arder otros materiales.



ALCALDÍA DE PASTO

Despacho

DECRETO 0314 DE 2024
(- 5 NOV 2024)

POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTAN ACTIVIDADES DE FABRICACIÓN, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, TRANSPORTE, COMERCIO Y USO DE ARTÍCULOS Y/O FUEGOS PIROTÉCNICOS Y GLOBOS EN EL MUNICIPIO DE PASTO, SE ADOPTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES

- b. Artículo Pirotécnico Fijo: Es el conjunto de artículos pirotécnicos diseñados para funcionar desde el suelo o fijados a un poste o andamio. Se distinguen de carcasas aéreas y voladores porque sus efectos son de baja altura y sus residuos son limitadas generalmente chispas y ceniza. Ejemplos de estos artículos son fuentes, ruedas, candelas romanas, granadas de piso, cascadas, letreros, tortas y ponqués
- c. Carga Impulsora: compuesto de explosión baja que se quema para emitir gas, el cual, a su vez, está previsto para impulsar al aire el artículo pirotécnico completamente, o para expulsar uno o más artículos pirotécnicos, sin quemar su recipiente.
- d. Carga para Estallido: compuesto de explosión baja que se quema para emitir gas, el cual, a su vez, está previsto para hacer estallar el recipiente del fuego artificial, para expulsar uno o más artículos pirotécnicos.
- e. Cierre del Extremo: disco, placa, tapón o reborde diseñado para soltar un extremo del recipiente del fuego artificial.
- f. Compuesto explosivo: mezcla de sustancias diseñadas para producir un efecto auditivo, o para emitir gas, por ignición o iniciación.
- g. Contenido Explosivo neto: masa del compuesto de explosión baja, en el fuego artificial.
- h. Compuesto Químico: mezcla de productos químicos que produce combustión completa.
- i. Defecto: falla o mal funcionamiento de un fuego artificial, el cual podrá ser crítico, mayor o menor.
- j. Empaque Primario: Un empaque de fuegos artificiales de la misma categoría y tipo, ofrecido para la venta al detal como una sola unidad.
- k. Empaque Surtido: Un empaque de fuegos artificiales de más de un tipo, en una o más categorías, ofrecido para venta como una sola unidad. Un empaque surtido puede contener empaques primarios, al igual que fuegos artificiales individuales
- l. Equipo Auxiliar: cualquier dispositivo que no forma parte de un fuego artificial, pero que se suministra con este y se requiere para que el fuego artificial pueda funcionar correctamente cuando se usa de acuerdo con las instrucciones.



ALCALDÍA DE PASTO

Despacho

DECRETO 0314 DE 2024

(5 NOV 2024)

POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTAN ACTIVIDADES DE FABRICACIÓN, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, TRANSPORTE, COMERCIO Y USO DE ARTÍCULOS Y/O FUEGOS PIROTÉCNICOS Y GLOBOS EN EL MUNICIPIO DE PASTO, SE ADOPTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES

- m. Explosión: liberación repentina de energía, acompañada de un destello y/o estallido, la cual se clasifica en:
- Explosión Baja: deflagración cuyo efecto de propagación se mide en metros por segundo y que siempre es menos de 1000 metros por segundo (m/s).
 - Explosión alta: su efecto de detonación es mayor de 1000 por segundo (m/s). esta última no pertenece a los fuegos artificiales.
- n. Pirotecnia: técnica de la fabricación, manipulación y utilización de artículos pirotécnicos para celebración particular o profesional.
- o. Pirotécnico: Persona que arma y enciende artículos pirotécnicos en lugares autorizados por la ley y es responsable de la manipulación de estos.
- p. Espectáculo Pirotécnico: Evento de entretenimiento contratado para realizar un despliegue público con productos pirotécnicos de categoría III, diseñado y organizado por expertos profesionales acreditados.
- q. Pólvora Blanca: Sustancia tóxica fabricada con base en clorato de potasio y nitrato de amonio, más azúcar pulverizada y azufre, también conocida como fósforo blanco y que está prohibida por la ley.
- r. Pólvora Negra: Bajo explosivo constituido por una mezcla elaborada con clorato de potasio y nitrato de amonio, más carbón y azufre.
- s. Polvorín: Construcción o edificio que cumple con las normas técnicas y de seguridad y es utilizado para el almacenamiento permanente o transitorio de explosivos.
- t. Lesiones: Afectaciones físicas a la salud humana por productos pirotécnicos que incluyen laceraciones, quemaduras en diferentes grados y amputaciones de extremidades.

CATEGORIZACIÓN DE FUEGOS Y/O ELEMENTOS PIROTÉCNICOS EN EL MUNICIPIO DE PASTO

ARTÍCULO

TERCERO. - CATEGORIZACIÓN DE FUEGOS Y/O ELEMENTOS PIROTÉCNICOS EN EL MUNICIPIO DE PASTO: Acoger la categorización y/o clasificación de los fuegos y/o elementos pirotécnicos en el municipio de Pasto de conformidad



ALCALDÍA DE PASTO

Despacho

DECRETO 0314 DE 2024

(5 NOV 2024)

POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTAN ACTIVIDADES DE FABRICACIÓN, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, TRANSPORTE, COMERCIO Y USO DE ARTÍCULOS Y/O FUEGOS PIROTÉCNICOS Y GLOBOS EN EL MUNICIPIO DE PASTO, SE ADOPTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES

con la Ley 2224 de 2022, así como las especificaciones técnicas de la Norma NTC 5045-1, así:

- a. Categoría Profesional: Pertenecen a esta categoría aquellos productos que, al ser manipulados exclusivamente por profesionales acreditados para ser utilizados en espectáculos de diferente índole, realizados bajo techo o a cielo abierto, que presentan un bajo riesgo por su naturaleza química (humos, bengalas, sonidos), tales como obras de teatro, filmaciones de televisión y cine y otros eventos de carácter cultural y deportivo.
- b. Categoría Uno: Pertenecen a esta categoría aquellos artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que, desde criterios técnicos aceptados a nivel internacional, presentan un riesgo reducido, por lo cual pueden ser usados, bajo instrucciones y criterios de uso definidos, en áreas confinadas, tales como el interior de edificios y viviendas.

La composición de los elementos que pertenecen a esta categoría no puede contener pólvora, ni cloratos, ni percloratos. Estos artículos podrán ser distribuidos o comercializados únicamente en almacenes por departamentos, mercados, supermercados e hipermercados de acuerdo con los criterios técnicos aceptados y comunes.

- c. Categoría dos: Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que, desde criterios técnicos aceptados a nivel internacional, presentan un riesgo moderado, por lo cual pueden ser usados, bajo instrucciones y criterios de uso definidos, en áreas relativamente confinadas, tales como jardines, antejardines, balcones y espacios abiertos al aire libre. Su composición debe presentar cargas píricas de acuerdo con criterios de seguridad nacionales o internacionales de la industria.

Los artículos que pertenecen a esta categoría, solo podrán ser distribuidos o comercializados en tiendas especializadas, autorizadas por el Ministerio de Defensa.

Los almacenes por departamentos, mercados, supermercados o hipermercados, que distribuyan, vendan o comercialicen elementos de la categoría dos deberán contar con espacios especialmente adecuados para tal fin, de acuerdo con los criterios de seguridad que establezca el Ministerio de Defensa para tal efecto, y en todo caso, deberán disponer espacios en los cuales no existan ningún tipo de alimentos.



ALCALDÍA DE PASTO

Despacho

0314
DECRETO DE 2024
(- 5 NOV 2024)

POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTAN ACTIVIDADES DE FABRICACIÓN, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, TRANSPORTE, COMERCIO Y USO DE ARTÍCULOS Y/O FUEGOS PIROTÉCNICOS Y GLOBOS EN EL MUNICIPIO DE PASTO, SE ADOPTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES

- d. Categoría Tres: Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que, desde criterios técnicos aceptados a nivel internacional, presentan un riesgo alto y cuyo uso está destinado exclusivamente para espectáculos públicos en grandes espacios abiertos.

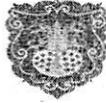
Los elementos que pertenecen a la categoría tres, solo podrán ser importados, adquiridos, manipulados y utilizados por un experto pirotécnico, acreditado por autoridades civiles y/o públicas competentes, o un técnico especialista asociado a una empresa cuya actividad esté inscrita en Cámara de Comercio y autorizada por el Ministerio de Defensa Nacional.

AUTORIZACIÓN PARA EL USO DE LA CATEGORÍA 3 Y PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

ARTÍCULO

CUARTO. - AUTORIZACIÓN PARA EL USO DE LA CATEGORÍA 3: Los interesados en usar artículos pirotécnicos pertenecientes a la categoría tres, deberán tramitar ante la Secretaria de Gobierno la respectiva autorización, previo concepto de Policía Nacional, Cuerpo de Bomberos, la Dirección Municipal de Gestión del Riesgo y, adicionalmente, además de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.4.2.8. del decreto 2174 de 2023, deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Presentar solicitud ante la Ventanilla Única, indicando fecha, hora y lugar de presentación del espectáculo y socializarlo ante el Comité de Eventos que esté operando al momento de presentarla.
- b) Indicar forma de transporte, lugar y almacenamiento de los elementos pirotécnicos, los cuales deberán cumplir con las normas técnicas adoptadas por el Ministerio de Defensa Nacional y contar con el permiso de la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal.
- c) Presentar un esquema a escala, aprobado por la Secretaria de Planeación Municipal, quien se encargará de verificar la siguiente información:
 - Sitio exacto donde se hará la demostración.
 - Localización y descripción del área aledaña, es decir, edificios, avenidas, vías de comunicación, árboles, postes telefónicos, telegráficos o de iluminación, monumentos, sitio asignado para el público y lugar donde se mantendrán los artículos pirotécnicos a utilizar.
 - La Secretaria de Planeación deberá emitir concepto por escrito en el que se determine la viabilidad o no del espectáculo de conformidad con los documentos aportados.
- d) Nombres, apellidos y fotocopia del documento de identificación de la persona encargada del manejo de la pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales.



ALCALDÍA DE PASTO

Despacho

DECRETO ⁰³¹⁴ DE 2024
(5 NOV 2024)

POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTAN ACTIVIDADES DE FABRICACIÓN, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, TRANSPORTE, COMERCIO Y USO DE ARTÍCULOS Y/O FUEGOS PIROTÉCNICOS Y GLOBOS EN EL MUNICIPIO DE PASTO, SE ADOPTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES

- e) Documentos de acreditación de la persona encargada del manejo de la pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, para su exhibición lo cual se demostrará con uno de los dos requisitos relacionados a continuación: 1) ser experto pirotécnico, acreditado por autoridades civiles y/o públicas competentes, o técnico especialista de reconocida idoneidad asociado a una empresa cuya actividad esté inscrita ante Cámara de Comercio y autorizado por el Ministerio de Defensa Nacional; (o bien 2) Allegar el documento de acreditación expedido por el Secretario de Gobierno Municipal, para lo cual las personas interesadas deberán contar con una certificación de capacitación de 72 horas, dictada por una persona o empresa de reconocida trayectoria en la materia y de comprobada experiencia, que debe contar con la licencia del Ministerio de Defensa. La certificación de la capacitación debe expresar la intensidad horaria, la temática y el tiempo en que se realizó la misma.
- f) Fotocopia de cédula del responsable del evento o representante legal de la entidad organizadora.
- g) Certificación de verificación de condiciones, expedida por la DGRD, en la que se autoriza la demostración o exhibición pública.
- h) Recibo de pago y/o paz y salvo por concepto de aseo y recolección de desechos de los productos utilizados en el espectáculo, expedido por la empresa de aseo urbano de la ciudad, dejando el lugar y sus alrededores libres de cualquier riesgo.
- i) La factura de compra de los artículos pirotécnicos del distribuidor debidamente autorizado por Ministerio de Defensa Nacional.
- j) La exhibición deberá realizarse en un radio de por lo menos 35 metros de distancia de cualquier edificación, líneas telefónicas y/o postes de alumbrado público y/o similares, dentro del cual se restringirá el acceso de espectadores y solo se permitirá la presencia de operarios del espectáculo y autoridades, el sitio donde se realizará el espectáculo deberá permitir el fácil acceso del vehículo que transporta los elementos a utilizar y la máquina de Bomberos. Dentro de esta área se colocarán los productos pirotécnicos a autorizar debidamente protegidos contra fuego o chispas accidentales.
- k) Cuando la demostración se efectuó sobre un medio de transporte acuático o terrestre, la embarcación o vehículo que contenga los artículos pirotécnicos guardará una distancia mínima de diez metros, en relación con otros medios de transporte y solamente podrá ser ocupada por máximo tres (3) personas, incluido el técnico que hará la demostración.
- l) Concepto favorable del Cuerpo de Bomberos.
- m) Concepto viabilidad de la Policía Metropolitana de San Juan de Pasto.
- n) Durante toda la exhibición, los responsables de la manipulación deberán contar con los equipos de protección y seguridad necesarios (cascos, monogafas, overol, botas de trabajo) y contar con extintores de agua a presión con capacidad no inferior a 2.5 galones y/o polvo químico de 10 libras, de acuerdo con las recomendaciones que realice Bomberos.



ALCALDÍA DE PASTO

Despacho

0314
DECRETO DE 2024
(- 5 NOV 2024)

POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTAN ACTIVIDADES DE FABRICACIÓN, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, TRANSPORTE, COMERCIO Y USO DE ARTÍCULOS Y/O FUEGOS PIROTÉCNICOS Y GLOBOS EN EL MUNICIPIO DE PASTO, SE ADOPTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES

PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL: Los realizadores de eventos y espectáculos donde se utilicen productos pirotécnicos o explosivos de categoría tres (3), deberán contar obligatoriamente con una póliza de responsabilidad civil extracontractual que garantice los daños a la integridad física de las personas o a sus bienes causados por su actividad, la cual deberá estar vigente al momento de la realización del espectáculo.

PROHIBICIONES

ARTÍCULO

QUINTO. - PROHIBICIONES Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN ESPECIAL: De conformidad con el marco general establecido mediante la Ley 2224 de 30 de junio de 2022, que determinó los parámetros sobre los cuales se expidió el Decreto 2174 de 14 de diciembre de 2023 como reglamentación técnica, **ADOPTAR** como prohibiciones relacionadas con el uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio en el territorio municipal de pólvora y productos pirotécnicos, las siguientes:

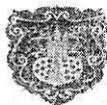
1. **PROHIBICIÓN GENERAL:** Prohibir a los niños, niñas, adolescentes, mujeres en estado de embarazo y personas en estado de alicoramiento, la fabricación, tenencia, porte, almacenamiento, distribución, transporte, comercialización, manipulación o uso de artículos pirotécnicos, fuegos artificiales y globos clasificados en cualquiera de las categorías enunciadas en el presente decreto y determinadas en la Ley 2224 de 2022 y cualquier otra norma que la modifique, regule o complemente, tanto en la zona urbana como rural del municipio de Pasto.

De encontrarse un niño, niña o adolescente usando, manipulando, transportando, comprando o vendiendo pólvora, artículos pirotécnicos, fuegos artificiales o globos aerostáticos de pirotecnia, le será incautado el producto y será conducido y, puesto a disposición de un defensor de familia, o de la autoridad que haga sus veces, quien determinará las medidas de protección a adoptar, sin perjuicio del traslado de que tales hechos formule ante las autoridades competentes para conocer de infracciones a las normas laborales, penales o de otra índole.

Cabe recalcar que cuando se trate de menores de edad o adolescentes la responsabilidad sancionatoria recaerá sobre los padres o tutores los menores.

2. **PROHIBICIONES ESPECIALES:**

- **PROHIBIR** la fabricación, tenencia, porte, almacenamiento, distribución, transporte, comercialización, manipulación o uso de todo tipo de pólvora blanca o cualquiera que contenga fósforo blanco, como también aquella pólvora conocida como "papas



ALCALDÍA DE PASTO

Despacho

0314

DECRETO DE 2024

(5 NOV 2024)

POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTAN ACTIVIDADES DE FABRICACIÓN, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, TRANSPORTE, COMERCIO Y USO DE ARTÍCULOS Y/O FUEGOS PIROTÉCNICOS Y GLOBOS EN EL MUNICIPIO DE PASTO, SE ADOPTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES

explosivas” en todo el municipio de Pasto, Cabe resaltar que el presente artículo se rige por el decreto 4481 de 2006, en su artículo 9.

- PROHIBIR en todo el municipio de Pasto la comercialización, venta y/o distribución ambulante, semi estacionaria o en lugares no autorizados por el Ministerio de Defensa de pólvora blanca, pólvora que contenga fósforo blanco, “papas explosivas”, “tronantes” y/o similares y aquellos elementos y/o artefactos pirotécnicos que pertenezcan a las categorías uno, dos y tres y globos.

3. URGENCIAS Y ATENCIÓN ESPECIAL A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES: Cuando un niño, niña o adolescente resultare con lesiones o daños corporales, por el uso, manipulación, transporte, comercialización, compra o venta de pólvora, artículos pirotécnicos, fuegos artificiales o globos aerostáticos de pirotecnia, los prestadores de servicios de salud deberán prestar la atención de urgencia que se requiera, sin que se pueda aducir motivo alguno para negarla.

Los representantes legales de los niños, niñas y adolescentes, los adultos responsables de estos, o cualquier adulto que se haya visto involucrado en los hechos que deriven en lesiones o daños a niños, niñas y adolescentes, deberán conducirlos de forma inmediata al prestador de servicios de salud más cercano.

REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN, FUNCIONAMIENTO DE FÁBRICAS, ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O EXPENDIO DE PÓLVORA, PRODUCTOS PIROTÉCNICOS, JUEGOS ARTIFICIALES Y GLOBOS AEROSTÁTICOS DE PIROTECNIA

ARTÍCULO

SEXTO. - REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN, FUNCIONAMIENTO DE FÁBRICAS, ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O EXPENDIO DE PÓLVORA, PRODUCTOS PIROTÉCNICOS, JUEGOS ARTIFICIALES Y GLOBOS AEROSTÁTICOS DE PIROTECNIA: Para el funcionamiento en el territorio nacional de fábricas, establecimientos de comercio o expendio de pólvora, productos pirotécnicos, juegos artificiales y globos aerostáticos de pirotecnia, se requiere de la licencia emitida por el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, previo cumplimiento de los siguientes requisitos de conformidad con el Decreto 2174 de 2023:

1. Solicitud dirigida al Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, donde se indique la ubicación exacta en donde se fabrica, almacena o comercializa la pólvora, productos pirotécnicos, juegos artificiales y globos aerostáticos de pirotecnia, firmada por el representante legal inscrito ante ese departamento.



ALCALDÍA DE PASTO

Despacho

03 14
DECRETO DE 2024
(- 5 NOV 2024)

POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTAN ACTIVIDADES DE FABRICACIÓN, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, TRANSPORTE, COMERCIO Y USO DE ARTÍCULOS Y/O FUEGOS PIROTÉCNICOS Y GLOBOS EN EL MUNICIPIO DE PASTO, SE ADOPTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES

2. Concepto favorable e informe de revista de inspección ordenada por el jefe de Estado Mayor de la Unidad Operativa Menor o por el Ejecutivo y Segundo comandante de la Unidad Táctica en el Ejército Nacional o sus equivalentes en la Armada Nacional o la Fuerza Aeroespacial Colombiana, encargada de la jurisdicción donde se encuentre ubicada la instalación en la que se fabrique, almacene y distribuya la pólvora, productos pirotécnicos, juegos artificiales y globos aerostáticos de pirotecnia.
3. Certificado de Cámara de Comercio con vigencia a no mayor de sesenta (60) días, cuyo objeto social sea acorde a la actividad económica para la cual solicita el permiso.
4. Autorización para verificación de antecedentes judiciales y copia de cédula de ciudadanía del representante legal y personal responsable de la fabricación y almacenamiento de la pólvora, productos pirotécnicos, juegos artificiales y globos aerostáticos de pirotecnia.
5. Certificación que acredite al personal de la fábrica o del que se encargará de la manipulación de sustancias químicas o sustancias peligrosas, emitido por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).
6. Certificado de seguridad humana y de protección contra incendio expedido por el cuerpo de bomberos del municipio.
7. Certificado vigente de brigadista integral de las personas que se ocuparán del proceso de fabricación, almacenamiento y distribución de sustancias químicas controladas, expedido por los Centros de Formación autorizados por la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia.
8. Concepto de conveniencia emitido por la alcaldía municipal en el que se autorice la instalación y funcionamiento de la fábrica, establecimientos de comercio o expendio de pólvora, productos pirotécnicos, juegos artificiales y globos aerostáticos de pirotecnia.
9. Los demás que establece el artículo 87 de la ley 1801 de 2016.

PARÁGRAFO

PRIMERO. - El permiso de funcionamiento para las fábricas, establecimientos de comercio o expendio de pólvora, productos pirotécnicos, juegos artificiales y globos aerostáticos de pirotecnia, tendrá validez por tres (3) años a partir de la fecha en que se expida. La renovación del mismo se sujetará a los requisitos previstos en el presente artículo.



ALCALDÍA DE PASTO

Despacho

DECRETO 0314 DE 2024
(5 NOV 2024)

POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTAN ACTIVIDADES DE FABRICACIÓN, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, TRANSPORTE, COMERCIO Y USO DE ARTÍCULOS Y/O FUEGOS PIROTÉCNICOS Y GLOBOS EN EL MUNICIPIO DE PASTO, SE ADOPTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES

PARÁGRAFO

SEGUNDO. - La autorización para la importación de pólvora, artículos pirotécnicos juegos artificiales y globos aerostáticos de pirotecnia, se tramita ante la Industria Militar (Indumil), previo concepto favorable del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.

ARTÍCULO

SÉPTIMO. - REQUISITOS Y CONDICIONES ESPECIALES PARA ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO:

Los establecimientos de comercio dedicados a la distribución, venta, almacenamiento y/o comercialización de productos pirotécnicos, fuegos artificiales pertenecientes a la categoría uno, dos y tres y de globos, además deberán contar para su funcionamiento con las autorizaciones emitidas por el Ministerio de Defensa y adicionalmente cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 1801 de 2016, normas técnicas nacionales e internacionales, Ley 640 de 2001 modificada por la Ley 2224 de 2022, la Ley 2174 de 2023, al igual que con las normas complementarias y con los requisitos de orden técnico, sanitario y de seguridad; estos establecimientos de comercio deben funcionar bajo las siguientes condiciones:

- a) El local debe poseer una adecuada señalización preventiva, visible y con las indicaciones claras de "pólvora", "prohibido fumar", "prohibido la presencia de mujeres en estado de embarazo" y "prohibido la presencia de menores de edad".
- b) Los lugares de almacenamiento deben ser construidos en material resistentes al fuego y cumplir con las normas de seguridad establecidas, las cuales deberán ser verificadas por Bomberos.
- c) En los casos, en que el almacenamiento sea superior a 40 kilogramos, se deberá contar con un depósito separado del lugar de expendio, construido con material resistente al fuego y que cumpla las demás condiciones de seguridad establecidas en este decreto y demás normas vigentes.
- d) Dentro de los lugares donde se almacene esta clase de productos, queda prohibido mantener elementos que produzcan calor, chispas o llamas tales como cocinetas, reverberos y/o similares.
- e) Cada local, deberá contar como mínimo con dos (2) extintores de agua a presión, de capacidad no inferior a 2.5 galones, y con un tonel o cubeta con cinco galones con arena.
- f) Cada local debe tener una salida de emergencia para vehículos y peatones, debidamente señalizadas.
- g) El inmueble no podrá estar ubicado cerca de otros locales o infraestructuras donde haya elementos que produzcan calor, chispas o llamas, o cualquier otro tipo de productos que involucren riesgo de incendio.



ALCALDÍA DE PASTO

Despacho

DECRETO 0314 DE 2024

(5 NOV 2024)

POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTAN ACTIVIDADES DE FABRICACIÓN, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, TRANSPORTE, COMERCIO Y USO DE ARTÍCULOS Y/O FUEGOS PIROTÉCNICOS Y GLOBOS EN EL MUNICIPIO DE PASTO, SE ADOPTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES

- h) En los locales no se podrá preparar, vender o consumir alimentos, ni bebidas alcohólicas.
- i) Está prohibido fumar dentro y fuera del local o depósito.
- j) El establecimiento, con relación a la instalación eléctrica, deberá aportar la certificación RETIE, emitida por la autoridad competente.
- k) El local debe estar bajo la responsabilidad exclusiva de personas mayores de edad, con conocimientos técnicos o experiencia en el manejo de pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, quedando prohibida la permanencia de menores de edad o mujeres en estado de embarazo en dichos lugares.

ARTÍCULO

OCTAVO. - CONDICIONES TÉCNICAS DE SEGURIDAD: la pólvora y los productos pirotécnicos deberán cumplir con las normas nacionales e internacionales y cumplir adicionalmente con lo siguiente:

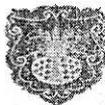
- a) Estar protegidos contra golpes, fricción, caídas, calor o materias inflamables;
- b) Ser empacados en materiales de adecuada resistencia y llevar impresa la palabra "Pólvora" o "productos pirotécnicos";
- c) Indicar las recomendaciones de seguridad, y las instrucciones completas sobre la forma de empleo y los implementos aptos para su manipulación;
- d) Llevar impresa la razón social del fabricante o importador;
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el marco reglamentario del Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetados de Productos Químicos (SGA), conforme con lo dispuesto en el Decreto número 1496 de 2018, y sus normas reglamentarias.
- f) Utilizar en caracteres visibles y en mayúsculas sobre las demás leyendas, las frases: "peligro, explosivo, manéjese con cuidado", así como la advertencia "prohibida la venta a menores de edad y personas en estado de embriaguez";
- g) En pólvora y los productos pirotécnicos tóxicos, deberá colocarse los emblemas previstos por las normas nacionales e internacionales vigentes en Colombia y la palabra "veneno" en forma visible y sobre fondo de color que contraste;
- h) En la pólvora y los productos pirotécnicos tóxicos deben incluirse las medidas de primeros auxilios para casos de intoxicación al igual que una lista de antídotos.

PARÁGRAFO

PRIMERO. - Las personas que fabriquen, comercialicen, use, vendan los elementos descritos en el presente artículo que no cumplan con las medidas de seguridad descritas, se les impondrán las sanciones de la Ley 1801 de 2016, Ley 670 de 2001 modificada por la Ley 2224 de 2022.

PARÁGRAFO

SEGUNDO. Los cuerpos de bomberos verificarán de acuerdo a la competencia señalada en el artículo 42 de la Ley 1575 del 2012, las condiciones de seguridad humana



ALCALDÍA DE PASTO

Despacho

0314
DECRETO DE 2024
(5 NOV 2024)

POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTAN ACTIVIDADES DE FABRICACIÓN, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, TRANSPORTE, COMERCIO Y USO DE ARTÍCULOS Y/O FUEGOS PIROTÉCNICOS Y GLOBOS EN EL MUNICIPIO DE PASTO, SE ADOPTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES

y protección contra incendio, respecto del lugar de fabricación y comercialización del producto. En cuanto a las competencias de verificación y cumplimiento exigidas por el cuerpo de bomberos, se debe cumplir con las disposiciones previstas en el artículo 2.2.4.2.10. del Decreto 2174 de 2023.

ARTÍCULO

SÉPTIMO. - REQUISITOS PARA EL TRANSPORTE: conforme al artículo 2.2.4.2.12. del Decreto 2174 de 2023 y demás normas con especificaciones técnicas, los transportadores de pólvora, productos pirotécnicos, juegos artificiales y globos aerostáticos de pirotecnia, además de las normas nacionales e internacionales vigentes en Colombia, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Permiso para transporte expedido por la alcaldía municipal o distrital de origen.
- b) Portar mínimo dos (2) extintores tipo multipropósito de acuerdo con el tipo y cantidad de mercancía peligrosa transportada; uno en la cabina y los demás cerca de la carga, en sitio de fácil acceso y que se pueda disponer de él rápidamente en caso de emergencia.
- c) Título valor del material, juegos pirotécnicos o pólvora a transportar;
- d) Medidas de seguridad, dependiendo de la cantidad y calidad del material a transportar.
- e) La pólvora, productos pirotécnicos, o fuegos artificiales se transportarán en recipientes cubiertos y bajo condiciones ambientales adecuadas para minimizar el riesgo a la salud, al ambiente y la propiedad.
- f) Los vehículos utilizados para el transporte de pólvora, productos pirotécnicos, o fuegos artificiales, deben llevar lateralmente, en el frente y en la parte posterior la leyenda "transporte de materiales peligrosos", "mantenga su distancia" y "no fumar".
- g) Los vehículos utilizados para el transporte de pólvora no se podrán estacionar cerca de lugares donde existan llamas abiertas, tales como cuartos de calderas, herrería, forjas, soldadura etc., ni efectuar abastecimiento de combustible mientras el vehículo esté cargado con material pirotécnico.
- h) Identificar en una placa el número de las Naciones Unidas (UN) para cada material que se transporte, en todas las caras visibles de la unidad de transporte y la parte delantera de la cabina del vehículo de transporte de carga, el color de fondo de esta placa debe ser de color naranja y los bordes y el número UN serán negros. Las dimensiones serán 30 cm. x 12 cm., por seguridad y facilidad estas placas podrán ser removibles.
- i) Elementos básicos para atención de emergencias tales como: extintor de incendios, ropa protectora, linterna, botiquín de primeros auxilios, equipo para recolección y limpieza, material absorbente y los demás equipos y dotaciones especiales.
- j) Contar con un dispositivo sonoro o pito, que se active en el momento en el cual el vehículo se encuentre en movimiento de reversa.



ALCALDÍA DE PASTO

Despacho

DECRETO 0314 DE 2024
(- 5 NOV 2024)

POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTAN ACTIVIDADES DE FABRICACIÓN, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, TRANSPORTE, COMERCIO Y USO DE ARTÍCULOS Y/O FUEGOS PIROTÉCNICOS Y GLOBOS EN EL MUNICIPIO DE PASTO, SE ADOPTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES

- k) En ningún caso un vehículo cargado con mercancías peligrosas puede circular con más de un remolque y/o semirremolque.

PARÁGRAFO

UNICO. - El control de las condiciones de transporte y distribución, así como de estacionamiento será vigilado por la Policía Metropolitana, la Policía de Carreteras y la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, de acuerdo con sus competencias.

VIGILANCIA Y CONTROL

ARTÍCULO

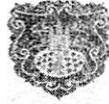
OCTAVO. - VIGILANCIA Y CONTROL: Las Secretarías de Gobierno, de Salud, Gestión Ambiental, de Tránsito y Transporte municipales y la Dirección Administrativa de Espacio Público, en coordinación con la Policía Metropolitana de San Juan de Pasto, y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios, conforme a sus competencias y funciones, efectuarán la inspección, vigilancia y control de las determinaciones tomadas a través del presente decreto, realizando las actividades necesarias para evitar su contravención e imponiendo a los infractores las sanciones establecidas en el Código de Tránsito, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Ley 2224 de 2022, Decreto 2174 de 2023 y demás normas que les sean aplicables.

ARTÍCULO

NOVENO. - RÉGIMEN SANCIONATORIO: El incumplimiento a lo dispuesto en el presente decreto, así como en las demás normas que rigen la materia será objeto de las sanciones establecidas en el Código de Tránsito, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana- Ley 1801 de 2016, Ley 2224 de 2022, Decreto 2174 de 2023 y demás normas que les sean aplicables. El conocimiento de las infracciones e imposición de las sanciones previstas en la Ley 670 de 2001 es competencia de los alcaldes municipales y distritales.

ARTÍCULO

DÉCIMO. - DELEGACIÓN ESPECIAL: De conformidad con el artículo 92 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 30 de la Ley 1551 de 2012, las competencias de las que trata el artículo 17 de la Ley 670 de 2001, respecto al alcalde municipal, serán delegadas mediante acto de delegación en el secretario de gobierno, en consecuencia, será él quien adelantará el trámite del proceso verbal abreviado del artículo 223, 223a de la Ley 1801 de 2016, conociendo e imponiendo las medidas correctivas a que hubiere lugar conforme con lo establecido por el decreto 2174 de 2023.



ALCALDÍA DE PASTO

Despacho

0314 DE 2024

(5 NOV 2024)

POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTAN ACTIVIDADES DE FABRICACIÓN, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, TRANSPORTE, COMERCIO Y USO DE ARTÍCULOS Y/O FUEGOS PIROTÉCNICOS Y GLOBOS EN EL MUNICIPIO DE PASTO, SE ADOPTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO

DÉCIMO. - CULTURA CIUDADANA: La Secretaría de Salud Municipal, de manera conjunta con otras dependencias de la administración tales como Secretaría de Gobierno, Secretaría de Gobierno Departamental, Gestión Ambiental, Desarrollo Comunitario, Cultura, Desarrollo Económico, Dirección Administrativa de Espacio Público, Dirección Administrativa de Plazas del Mercado, Comandante de Policía Distrito Pasto y las demás que se requieran, realizarán de manera articulada campañas de pedagogía que promuevan cambios de actitudes y comportamiento responsable del uso de pólvora y elementos, fuegos y/o artefactos pirotécnicos y globos, explicando los impactos negativos de su uso en seres humanos, animales y medio ambiente. Con el mismo propósito las autoridades municipales deberán instar a la comunidad en general a no hacer uso de la pólvora, elementos, fuegos y/o artefactos pirotécnicos y/o globos por representar riesgos a la vida, a la integridad de las personas, de los animales y del medio ambiente.

ARTÍCULO

UNDÉCIMO. – DIFUSIÓN: Divulgar el presente acto administrativo, por los medios de la oficina de comunicación social, para conocimiento y aplicación de la comunidad en general. Remitir copia del presente acto administrativo al Comando de la Policía Metropolitana San Juan de Pasto, Bomberos, a las Secretarías de Gobierno, de Salud, de Tránsito, Gestión Ambiental, Desarrollo Comunitario, Desarrollo Económico, Cultura y Dirección Administrativa de Espacio Público para su conocimiento y aplicación acorde con sus competencias legales y reglamentarias.

ARTÍCULO

DÉCIMO SEGUNDO. - INTEGRACIÓN NORMATIVA: En lo expresamente no regulado en el presente Decreto se aplicarán las disposiciones previstas en la Ley 670 de 2001, Ley 2224 de 2022, el Decreto 2174 de 2023, Decreto 4481 de 2006 y las normas NTC 5045-1 y NTC5045-2. Será parte integral del presente documento, el Anexo Técnico 1 que contiene el detalle de la clasificación descrita en el artículo segundo.

ARTÍCULO

DÉCIMO TERCERO. – VIGENCIA Y DEROGATORIAS: El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 0495 del 13 de diciembre de 2022.



ALCALDÍA DE PASTO

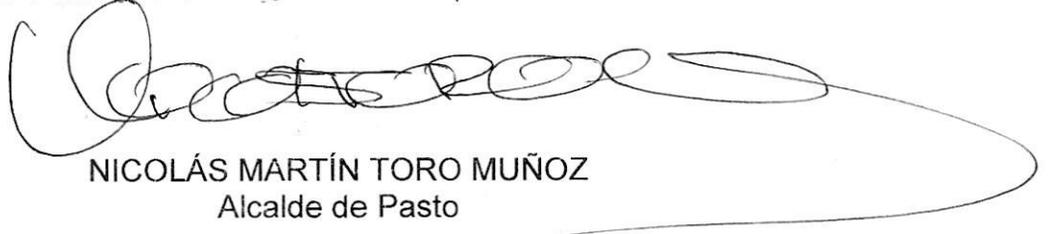
Despacho

0314
DECRETO DE 2024
(5 NOV 2024)

POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTAN ACTIVIDADES DE FABRICACIÓN, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, TRANSPORTE, COMERCIO Y USO DE ARTÍCULOS Y/O FUEGOS PIROTÉCNICOS Y GLOBOS EN EL MUNICIPIO DE PASTO, SE ADOPTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

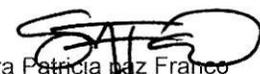
Dado, en San Juan de Pasto, a los 5 NOV 2024

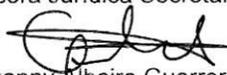


NICOLÁS MARTÍN TORO MUÑOZ
Alcalde de Pasto


Aprobó: Wilder Calderón Morillo
Jefe Oficina Asesor Jurídico Despacho Alcalde


Revisó: Alejandro Andrade Enriquez
Abogado Contratista OAJD


Proyectó: Sandra Patricia Paz Franco
Asesora Jurídica Secretaría de Gobierno.


Revisó: Giovanni Albeiro Guerrero Salas
Secretario de Gobierno Municipal